



JAIME RAVE MARTÍNEZ

Tels. 3400868 Cels. 310-6391035-3004515586
Correo Electrónico jaimeraveabogado@gmail.com
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref.:..... Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De:..... Eder Jiménez Villamizar y Otros

Contra:..... Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Atlántico (Coochofal) y Otros

Rdo.:..... 080013153015201900110001

Radicado Interno... 43688

Jaime Rave Martínez, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como quiera que actúo como apoderado judicial de los demandados, a la Honorable Magistrada Sustanciadora, con todo respeto y actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento al auto que confiere traslado para alegar y sustentar el recurso interpuesto por el suscrito, en contra del fallo de primera instancia, fallo que fue contrario a los intereses de mis patrocinados, y para lo cual me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Como bien tuve oportunidad de expresarlo, al hacer uso del recurso interpuesto de manera verbal en la audiencia, no estuve de acuerdo con el fallo proferido, en consideración a que el juez de primera instancia desestimó de manera tajante todo el acervo probatorio presentado por el suscrito, en el ejercicio de la defensa técnica de mis representados.

Nuestra discrepancia con respecto al fallo recurrido obedece a que demostramos en el proceso que los argumentos en que se fundamentó la demanda, fueron completamente controvertidos y es así como con el testimonio ofrecido por el agente croquista señor **William Martínez Reyes**, quien a su vez fue la persona que realizó el informe de accidente de tránsito número 000366130 y aportado al sumario por el apoderado judicial de los demandantes dio las luces necesarias para llegar a la conclusión de que el accidente se dio como consecuencia de una **Culpa Exclusiva de la Víctima**. Y así, quedó claro en los reparos del recurso presentado como ya se dijo.

Anota el señor juez de primera instancia en su fallo, que el informe de tránsito nada prueba respecto a la responsabilidad de los hechos, por cuanto en este solamente se establece una simple hipótesis, y así mismo expresa que el agente de tránsito que elaboró dicho informe no estuvo presente en el lugar de los hechos.

Este solo argumento del fallo es a todas luces traído de los cabellos, por cuanto desconoce toda la información del accidente que el informe como tal se consigna, aunado al hecho de que quien lo elaboro, demostró hasta la saciedad ser un experto en la materia por la experiencia adquirida a través de los años en el ejercicio de su profesión de agente croquista y por los muchos cursos de actualización realizados para desempeñarse como erudito en la materia.

Dentro de los elementos de prueba aportados se logró establecer que la vía de mayor influjo vehicular era la carretera 51B, lugar por donde transitaba la motocicleta que conducía el occiso, pero así mismo aclaró en su testimonio que no existe ninguna norma que soporte su interpretación.

Y continúa diciendo, que en el momento de los hechos no existía en lugar, ningún tipo de señalización y así quedó establecido en el IPAT.

Lo que de hecho adquiere relevancia por cuanto en la demanda se cita como argumento central el que en el día 7 de mayo de 2016 el conductor del bus de placas WGB-582 no respetó la señal de tránsito del semáforo que se encontraba en rojo, luz que indicaba que se debía detener el vehículo.

Argumento este controvertido, por cuanto quedó claro en el IPAT y en el testimonio ofrecido por el agente croquista que en el lugar de los hechos no existía semáforo en esa fecha, y mucho menos cualquiera otra clase de señalización.

Se expresa igualmente en la demanda que el vehículo bus, impactó a la motocicleta por la parte trasera de esta, al no detener la marcha del rodante en el semáforo en rojo.

Situación que igualmente fue controvertida por el agente croquista, quien afirmó en su declaración que el impacto fue en la parte lateral de la motocicleta y esta a su vez sigue su trayectoria sobre la misma vía que venía, es decir la carrera 518. Es de anotar que en el informe presentado también quedó demostrado el punto de impacto y la trayectoria que siguió la moto al hacer colisión con el rodante bus.

No existió en el lugar de los hechos, ninguna huella de frenado que indicara que el rodante bus fuera conducido a exceso de velocidad, como también quiso el demandante demostrar en su demanda. Pues se pudo constatar igualmente que la hora de la ocurrencia de los hechos era una hora de bastante influjo vehicular, lo que de hecho impedía el que se transitara a velocidades no permitidas.

Argumenta su providencia el juez de primera instancia en el hecho de que a su juicio el rodante bus despliega un mayor grado de peligrosidad frente a la motocicleta, por sus dimensiones y simetría mayor, lo que debió hacer que el su conductor tuviese mayor cuidado.

Esto, también fue controvertido por el agente croquista en su declaración, pues como quedó demostrado del impacto que se suscitó entre los dos rodantes, la moto sigue en su trayectoria, y si el bus la hubiere impactado como se afirma en la demanda su trayectoria sería distinta.

Es importantísimo tener en cuenta, que la declaración del agente croquista adquiere sustancial relevancia cuando afirma que siendo la inserción de la vía el punto de impacto, era el bus quien tenía la prelación, por cuanto su desplazamiento a través de esta, era de casi un 80% o 90% de la carrera 518 y la motocicleta apenas ingresaba a la misma, por lo que si el conductor de la moto, hoy occiso hubiese estado atento a lo que hacía, debió observar con plena claridad que el bus ya le había ganado la calzada, y él imprudentemente pretendió pasar por el porcentaje de vía más pequeño que a él le quedaba. (un 10%).

Por eso afirmamos sin temor a equívocos que el occiso fue el responsable por la falta al deber de cuidado y pretender pasar por donde no cabía.

Manifiesta igualmente el agente croquista, que el conductor de la motocicleta debió reducir su velocidad a 30 Kh y este ingresó a la intersección a más de 50 Kp, como quedó igualmente establecido en este proceso y en palabras del agente.

Estamos en presencia de un proceso donde la irresponsabilidad del conductor de la moto, a la postre víctima fatal en los hechos acaecidos es el responsable por su falta al deber de cuidado y ser el sin lugar a duda **el agente generador de mayor riesgo en el accidente ocurrido.**

No se tuvo en cuenta por parte del *Ad Qua*, la conducta invasiva del conductor de la moto, al ser como ya se dijo el agente generador del mayor riesgo y que a la postre dio como resultado la pérdida de una vida humana.

CONCLUSIONES:

Hecho el análisis en conjunto de todos los argumentos o soportes de este recurso de apelación, me asisten razones más que suficientes para solicitarle al superior jerárquico en segunda instancia, se sirva **revocar** a favor de los demandados el **fallo proferido** por el juez de primera instancia.

Sírvase por lo tanto señor Juez, darle a este escrito el curso correspondiente.

Atentamente.



JAIME RAVE MARTINEZ

c.c. #: 8.706.958 de Barranquilla

T.P. #: 48.971 del C.S.J.